

LAS VICTIMAS Y LOS PREACUERDOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO¹

VICTIMS, PRE-ACCORDS AND THE ACCUSATORY PENAL SYSTEM

Julián Fernando Naranjo Bolaños²

Sumario

- Introducción.
- Concepto de víctima desde la perspectiva internacional.
- Concepto de víctima desde el ordenamiento interno.
- La institución de preacuerdos dentro de la justicia premial en el marco de la ley 906 de 2004.
- Conclusiones.
- Bibliografía.

Resumen

A la luz de la ley 906 de 2004, bajo las figuras de estado social de derecho y de bloque de constitucionalidad, se han reconocido garantías, al indiciado dentro del proceso penal y derechos a las víctimas del injusto, quienes siguen cumpliendo un papel protagónico en la búsqueda de la verdad, la manera oportuna de acceder a la justicia y la reparación. El nuevo código de procedimiento penal, ha introducido a su vez mecanismos alternativos para la terminación de proceso penal, en aras a descongestionar despachos judiciales, darles celeridad a las actuaciones procesales, este estudio se centra en la institución de preacuerdos dentro de lo que se denomina justicia premial,

incorporado no solo con el objetivo de brindar economía procesal, efectividad y celeridad, sino cumpliendo unos fines como lo son la obtención pronta y cumplida de justicia, activación de la solución de conflictos sociales, propiciación de la reparación integral de los perjuicios causados con los delitos, lograr la participación del imputado en la definición de su caso y la más importante de todas, la humanización de la actuación procesal y la pena, bajo el análisis de una actual sentencia de casación de la sala penal de la corte suprema de justicia, la cual ratifica que la institución de preacuerdos es un sistema garante de derechos de partes, que aunque no permita la participación de las víctimas en la celebración del preacuerdo, este, permite que a través del ministerio público o el representante de víctimas, la aprobación del preacuerdo sea impugnada y en caso tal de considerar violatorios sus derechos, recurrir a la casación. Este protagonismo implica que el proceso penal colombiano no sea de pureza acusatoria.

Abstract

In light of Law 906 of 2004, under the figures of the social state of law and the constitutional block, guarantees have been

¹ Artículo de reflexión

² Julián Fernando Naranjo Bolaños, estudiante de pregrado, Universidad Santiago de Cali.

recognized, to the indicted within the criminal process and rights to the victims of the unjust, who continue to play a leading role in the search for truth, the opportune way to access justice and reparation. The new code of criminal procedure, has introduced in turn alternative mechanisms for the completion of criminal proceedings, in order to decongest judicial offices, speed up procedural actions, this study focuses on the institution of pre-agreements within what is called justice premial, incorporated not only with the aim of providing economy process, effectiveness and speed, but by fulfilling some purposes such as the prompt and fulfilled obtaining of justice, activation of the solution of social conflicts, propitiation of the integral reparation of the damages caused with the crimes, achieve the participation of the accused in the definition of their case and the most important of all, the humanization of procedural action and punishment, under the analysis of a current sentence of cassation of the criminal chamber of the supreme court of justice, which ratifies that the institution of pre-agreements is a guarantor system of rights of parties, that au nt does not allow the participation of the victims in the conclusion of the pre-agreement, this, allows through the public prosecutor or the representative of victims, the approval of the pre-agreement is challenged and in case of considering violatorios their rights, resort to the cassation. This role implies that the Colombian criminal process is not of accusatory purity.

Palabras Clave

Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Proceso Penal, Víctimas, preacuerdos, Ley 906 de 2004.

Keywords

Colombian accusatory penal system, Criminal Procedure, Victims, Pre – Agreement, Act 906 of 2004.

Introducción

“El movimiento de víctimas ha conseguido un éxito fenomenal en muchos países. Ha enfocado la atención hacia la difícil situación de las víctimas de delitos en la moderna sociedad industrial, y ha sensibilizado al público en general, los políticos y los funcionarios del sistema de justicia penal sobre los efectos traumáticos y de larga duración de ciertos tipos de victimización criminal. Colectivos de víctimas han logrado elevar la conciencia pública sobre ciertos comportamientos dañinos y traumatizantes como la victimización sexual, el maltrato infantil, la violencia familiar, y la conducción ebria, por mencionar sólo algunos. El movimiento ha sido muy influyente en el cambio de las actitudes sociales hacia las víctimas de violación y de violencia doméstica, entre otras, y en el cambio de las prácticas del sistema de justicia penal en relación con esas víctimas y, en general, todas las víctimas de delitos” (Ezzat,2014).

Evidenciamos con esto, la importancia y fuerza que han obtenido las víctimas en lo referente al reconocimiento y protección de sus derechos, es una evolución clara y satisfactoria, ya que se ha puesto en marcha una serie de instrumentos jurídicos tanto internacionales como nacionales que han propuesto conceptos para que estas se desarrollen y así cumplir con los fines esenciales de cada Estado.

De conformidad con las exigencias del derecho internacional, los Estados deben garantizar que sus derechos internos sean compatibles con las obligaciones jurídicas internacionales. Para tales fines el mecanismo primero y más usado consiste en incorporar las normas internacionales de

derechos humanos y de derecho internacional humanitario en los ordenamientos jurídicos internos. El segundo mecanismo consiste en la adopción de procesos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den acceso equitativo, efectivo y rápido a tribunales del país. (Rengifo, 2006)

Colombia es un estado social de derecho que se fundamenta en el principio de dignidad humana, esto quiere decir, que las autoridades tienen dos compromisos constitucionales, el primero fomentar, promover, todos los mecanismos para la protección de la dignidad de las personas y segundo el de respetarla, por su parte la figura del bloque de constitucionalidad en el artículo 93 de la constitución política, le da una prevalencia a los tratados de Derechos Humanos que hayan sido ratificados por Colombia en el orden interno, con esto vemos que no solo incluye instrumentos internacionales y normas nacionales, sino también criterios que ayudan a determinar cuándo una ley es o no constitucional, esta concepción integra la jerarquía de normas dentro de nuestro país como también la forma de interpretar la constitucionalidad o inconstitucional de estas.

En nuestro ordenamiento jurídico, especialmente dentro de la operatividad del sistema penal, esta figura del bloque de constitucionalidad adquiere especial relevancia en virtud de un conjunto de normas que expresamente remiten a ella, directa o indirectamente. Sin embargo, no basta su formulación teórica de manera genérica. Para que la misma tenga existencia viva y aplicación efectiva en el proceso penal, se requiere que el funcionario judicial (sea magistrado, juez o fiscal) conozca y aplique las normas que integran el bloque de

constitucionalidad, pues a través de ellas puede dimensionar el nuevo alcance de las garantías en el proceso penal. (Restrepo, 2008).

Es así que tratándose de figuras tales como estado social de derecho y bloque de constitucionalidad, las víctimas tienen un papel protagónico y eso se ve representado en el proceso penal, pues no solo se denota en el garantismo sino también en la humanización de este. Aunque la eterna confrontación sea que el reconocimiento de las garantías procesales del indiciado, viole los derechos de las víctimas.

La Ley 906 de 2009, trae consigo unas formas de terminación del proceso penal sin la necesidad de agotar el aparato judicial, con el objetivo de darle celeridad al proceso y descongestionar los despachos judiciales, si bien el derecho penal es considerado como la última ratio, es decir, que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado³, este estudio está encaminado en reflexionar sobre la institución de los preacuerdos, que se encuentran en el marco de la justicia premial, en el sentido de que no se desconozcan los derechos a las víctimas.

Concepto de víctima desde la perspectiva internacional.

Lineamientos internacionales han desarrollado todo lo concerniente a las víctimas, no solo es una preocupación específica del derecho internacional, es precisamente gracias a su interés que ha permitido que sea incorporado ese estudio en nuestro ordenamiento jurídico.

La Convención Americana de los Derechos Humanos Ley No. 15 de 28 de octubre de

³ Corte Constitucional Sentencia C-365 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt.

1977, en su artículo 8 establece que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*⁴.

El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, denota lo siguiente, *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley”*.

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985⁵, fijó una definición de “víctima”, en los siguientes términos:

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye,

además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”

Concepto de víctima desde el ordenamiento interno.

El artículo 11 de la ley 906 de 2004 que consagra los derechos de las víctimas: *“El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.*

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) *A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;*
- b) *A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;*
- c) *A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;*
- d) *A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;*
- e) *A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos*

⁴ Convención Americana de los Derechos Humanos o “Pacto de San José”, que es Ley de la República de Panamá No. 15 de 28 de octubre de 1977.

⁵ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;

- f) *A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;*
- g) *A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;*
- h) *[aparte tachado inexecutable] A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;*
- i) *A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;*
- j) *A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos”.*

En el marco del principio de dignidad, la ley 906 de 2004 sigue los lineamientos introducidos por los instrumentos internacionales y goza de entera concordancia con los preceptos constitucionales, en cuanto a que reconoce que todos los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a su dignidad humana⁶.

En su artículo 132, da un concepto a las víctimas: *se entiende por víctimas, para*

efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos, que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo⁷ como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Lo primero que cabe recordar es que las víctimas son intervinientes y no partes del proceso. En términos generales por partes se entienden todos aquellos que pueden ejercer el derecho de postulación, esto es, investigar y recaudar evidencia, presentarla en el juicio oral, formular pretensiones concretas sobre la forma como deba resolverse el litigio, impugnar las decisiones, demandar nulidades, entre otros. Mientras que los meramente intervinientes, tienen algunos de esos derechos, pero no todos, como, por ejemplo, el Ministerio Público, que, si bien puede impugnar e incluso solicitar una sentencia de condena o de absolución, no está facultado para investigar ni acopiar evidencia. (Ramírez, 2009)

A la luz del derecho procesal penal, los intereses de las víctimas están representadas por la Fiscalía General de la Nación que es la encargada de la persecución penal y de investigar los hechos que revisten las características de un delito, la defensa representando las garantías de los indiciados y el juez, que es el encargado de propiciar la justicia material y la defensa de los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes. Las víctimas actualmente tienen la calidad de interviniente especial, esto en concordancia con postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la misma constitución (Art 250, numeral 7

⁶ Art 1 Código de Procedimiento Penal, ley 9006 de 2004.

⁷ Fue declarada inexecutable por la corte constitucional en sentencia C-516 de 11 de julio de 2007, MP. Jaime Córdoba Triviño.

C.N), es decir las víctimas no tienen la calidad de parte que posee la fiscalía y la defensa dentro del proceso penal. (Mejía, 2014)

A pesar de que la sentencia C-228 de 2002 se profirió en el sistema penal que se regulaba con la ley 600 de 2000, puntualizó que, los ofendidos por el delito tienen derecho a intervenir en el proceso penal no solo por la búsqueda de indemnizaciones pecuniarias, sino también para restablecer sus derechos a la verdad y a la justicia. De lo siguiente se puede inferir que, con relación a las disposiciones constitucionales, los principios que son los pilares del derecho proceso penal, son reconocidos como dentro del marco de los derechos a las víctimas.

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.

2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.

La institución de preacuerdos dentro de la justicia premial en el marco de la ley 906 de 2004.

La ley 906 de 2004 trae consigo formas de terminar de manera anticipada el proceso penal, tales como, el archivo, la conciliación, el allanamiento a la imputación, los preacuerdos, el principio de oportunidad, la absolución perentoria y la preclusión.

La corte suprema de Justicia en Sentencia Rad. 38146 del 18 de abril de 2012 expresó: “Los preacuerdos y negociaciones integran un componente importante de la justicia consensuada, que no es más que el desarrollo de una política criminal que, al igual que la conciliación, y los allanamientos, se encamina a dar solución a conflictos que derivan de la comisión de conductas punibles a partir del consenso o acuerdo entre el ente titular de la acción penal o entre los particulares involucrados, lo cual implica cesión, concesión o renuncia de derechos, todo ello en aras de una justicia pragmática pero igualmente eficiente”.

Se tiene entendido que la institución de preacuerdos, nace con unos objetivos claros, como lo son la economía procesal, la celeridad y la efectividad, que es un rasgo característico de la justicia negociada, todo esto en armonía con los principios constitucionales y los fines del sistema penal acusatorio.

Y en la una actual sentencia de la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia SP8666 del 14 de junio de 2017, pronunció lo siguiente: En esa dirección, al proceso penal diseñado por la Ley 906 de 2004 pertenece una *particular faceta* derivada de una concepción *premial* o *transaccional* de la justicia. En aras de la practicidad y la eficiencia en la administración de justicia penal, se posibilita la terminación anticipada del proceso por la vía de la aceptación de culpabilidad, a cambio de la obtención de beneficios expresados en una menor respuesta punitiva del Estado.

El Preacuerdo, es un acuerdo entre las partes, se celebra entre el fiscal designado y el imputado acompañado por la defensoría o su defensor de confianza, se realiza sobre unos puntos específicos sobre los términos de la imputación tales como, la aceptación total o

parcial de los cargos, o diferente tipificación de la conducta, celebrado entre el fiscal delegado y el imputado o acusado asistido por su defensor, cuyos únicos requisitos de aceptación son, que sea libre, voluntario, espontáneo, informado y con asistencia del defensor ya sea público o de confianza y en presencia de un juez.

El artículo 348 del Código de procedimiento penal tiene como objetivo específico la rebaja de la pena y como finalidades generales las siguientes:

- Humanizar la actuación procesal y la pena
- Obtener pronta y cumplida justicia
- Activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito
- Propiciar la reparación integral de los perjuicios causados con el injusto.
- Lograr la participación del imputado o acusado en la definición de su caso.

Hay unos momentos procesales para celebrar pre acuerdos, desde la audiencia de formulación de imputación, durante la audiencia preparatoria o el juicio oral, Los preacuerdos celebrados ente fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales⁸.

Si bien, esta figura de preacuerdos, ha sido muy controversial, ya que en reiteradas ocasiones se ha señalado, que, debido a la no intervención de la víctima en el preacuerdo, no es un mecanismo de justicia garante para estas, sino por el contrario este vulnera efectivamente sus derechos, pero este desacuerdo es común solo en lo concerniente a la participación de esta en la celebración de los preacuerdos.

En este artículo nos centraremos en reflexionar sobre la procedencia para apelar

la sentencia de un preacuerdo, incluso si están legitimadas para acceder al recurso extraordinario de casación, en el entendido que con esto no se vean vulneradas las garantías que se le dieron al imputado cuando tomó la decisión de celebrar el preacuerdo para acogerse a unos beneficios que se ven reflejados en la rebaja de la pena.

Como se expuso antes las víctimas no tienen el poder para oponerse a la celebración de un preacuerdo, pero si tienen derecho a ser escuchada y notificada sobre la celebración de este, además el juez debe velar porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales del imputado y de la víctima.

Según lo entendido en el artículo 350 de la ley 906 de 2004, el preacuerdo equivale al escrito de acusación, es decir que la adecuación típica que haga la fiscalía sobre los hechos investigados es su facultad, que no debe verse afectada por el control jurisdiccional que tienen los jueces, aunque esto no lo limita, ya que el legislador le dejó una ventana abierta, que tratándose de violaciones a las garantías o del imputado o de la víctima este puede ser desaprobado por el juez si este aprecia que quebranta garantías fundamentales, una vez reparados los defectos que fueron considerados dañosos, se puede considerar el acuerdo, de toda manera este puede ser modificado siempre y cuando no se haya aprobado por el juez.

La sentencia proferida como consecuencia de la aprobación del preacuerdo puede ser impugnada por el ministerio público, de considerar que han sido vulneradas garantías fundamentales. El fiscal puede impugnar cuando la sentencia no recoja la totalidad del acuerdo, o la pena no consulte sus pretensiones. Al procesado y defensor les asiste legitimidad o cuando su inconformidad se refiera a la pena impuesta, los mecanismos

⁸ Artículo 351 Inciso 4 Código de Procedimiento Penal.

sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la decisión sobre comiso. Si se imprueba el preacuerdo la legitimación del fiscal, imputado o acusado, defensor y ministerio público es plena. (Espitia, 2005)

Excluir a las víctimas por medio de su representante o cualquiera que tenga interés legítimo al considerar vulnerado sus derechos con la aprobación del preacuerdo implica una violación de la garantía de la doble instancia, el acceso efectivo a la administración de justicia y en el tema de víctimas, sumado los derechos de verdad, justicia y reparación.

la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación SP8666 del 14 de junio de 2017 establece que de acuerdo con el art. 182 del C.P.P., están legitimados para recurrir en casación los intervinientes que *tengan interés*. Éste existirá cuando la decisión impugnada le hubiere causado un perjuicio o agravio al sujeto procesal, parte o interviniente, medido de manera *real, material y efectiva*, de cara a los intereses que representa dentro del proceso (CSJ SP 30 abr. 2014, rad. 41.543).

Es decir, en el caso de las víctimas, a pesar de que estas no son parte procesal, es un interviniente debidamente reconocido en el proceso, por lo tanto, si tanto la sentencia de primera como de segunda instancia producen consecuencias adversas a sus demandas de justicia, están totalmente legitimadas para recurrir al recurso extraordinario de casación.

Conclusiones

- De lo anterior podemos concluir que los instrumentos internacionales han influido en gran manera con el desarrollo de la víctima, ya que al ser incorporado tratados de derechos humanos a nuestro ordenamiento jurídico, se les ha podido dar un

tratamiento especial, bajo los preceptos de dignidad humana y siendo reconocidas como un interviniente especial dentro del proceso penal.

- Considero que, desde una perspectiva de un sistema penal puramente acusatorio, el juez debe buscar la verdad, sin que las víctimas sean consideradas partes o intervinientes es por eso que, gracias a la figura del bloque de constitucionalidad, los estándares de derechos humanos y jurisprudencia constitucional que han elevado a la víctima al nivel de interviniente y tomada en cuenta en el proceso penal, nuestro sistema no es totalmente de tinte acusatorio, sino uno conforme al modelo constitucional.
- La ley 906 de 2004, trae consigo unas formas de terminación anticipada del proceso penal que son mecanismo alterno para la cesión del proceso, lo que presupone, la descongestión de los despachos judiciales, la celeridad en los procesos y no menos importante el pronto acceso a la administración de justicia.
- Contrario a lo que se piensa, la institución de preacuerdos no presupone solo garantías para el procesado, pese a que la celebración del preacuerdo se realice con la intencionalidad de recibir una rebaja considerable en la pena, esto no fulmina por completo con el derecho a las víctimas, ya que, aunque estas no tienen veto en la celebración de este, son escuchadas y comunicadas sobre su realización, es decir, no es un acto que se haga a sus espaldas.

- Las víctimas pueden a través de su representante pueden apelar la sentencia preacuerdo y también pueden acceder al recurso de casación cuando consideren que el juez de segunda instancia les ha vulnerado una garantía fundamental, esto garantiza el principio de doble instancia, al acceso a la administración de justicia y a la verdad, justicia y reparación.
- El que las víctimas hagan efectivo su derecho a la doble instancia, esto no vulnera el derecho a las garantías procesales del indiciado, pues si bien los preacuerdos se han celebrado de modo que no suponen un quebranto al debido proceso, ni al derecho que tiene el procesado de tener un juicio justo y además se hayan respetados los postulados que el acuerdo se haya presentado de manera, libre, voluntaria, espontánea, con asistencia del defensor, con plena información y ante un juez.

Bibliografía

La Convención Americana de los Derechos Humanos Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948
http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%E1sicos/1_Generales_DH/1_Declaracion_Universal_DH.pdf

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

Colombia, ley 906 de 2004. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Bogotá, Temis.

Fattah, Ezzat A. (2014). Publicación original: "Victimology: Past, Present and Future, criminologie, vol. 33, n° 1, 2000, p. 17–46. Traducción y notas, Daza, María M. Bonachela, Victimología: pasado, presente y futuro, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2014, núm. 16-r2, p. r2:1- r2:33.
<http://criminnet.ugr.es/recpc/16/recpc16-r2.pdf>

Rengifo, Antonio (2006). El concepto de víctima en el derecho internacional y su alcance en la ley de justicia y paz. Pensam. jurid., Número 17, 2006. ISSN electrónico 2357-6170. ISSN impreso 0122-1108. Recuperado de:
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/39729>

Restrepo, José (2008). Estructura del nuevo proceso penal y concepción democrática de Estado (Incidencias en la interpretación y aplicación del proceso penal). Bogotá D.C, Colombia: Alvi Impresores Ltda.

Acosta, Liliana, Góngora, Bayron, Mahecha, Pedro, Ramírez, Rafael, Sarmiento, Roberto &

Yassín, Hernán. (2009). Representación de víctimas: Elementos para una estrategia en defensa de sus derechos. Bogotá D.C, Colombia: Abogados sin fronteras en Colombia. Recuperado de:

<https://litigacionoral.com/wp-content/uploads/2017/03/representacion-de-victimas-ASF.pdf>

Mejía, Mateo (2014). La Participación De Las Víctimas En El Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Una Perspectiva Desde La Jurisprudencia De La Corte Constitucional (tesis de pregrado) Universidad Católica de Colombia, Bogotá D.C Recuperado de: <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1619/1/Monograf%C3%ADa%20Mateo%20Mejia%20Gallego%20PDF%2019%20de%20marzo%20de%202014.pdf>

Espitia, Fabio (2005). Instituciones de derecho procesal penal (sistema acusatorio). Bogotá D.C, Colombia: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda.

Sentencias

Corte Constitucional (2012). Sentencia C – 365,. MP: Jorge Ignacio Pretelt, Disponible en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-365-12.htm>

Corte Constitucional (2002). Sentencia C-228,. MP: Manuel José Cepeda Espinosa – Eduardo Montealegre Lynett, Disponible en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (18 de abril de 2012) Sentencia-Proceso n° 38146. [MP Fernando Alberto Castro Caballero]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (14 de junio de 2017) Sentencia-Proceso n° 47630. SP8666- 2017. [MP Patricia Salazar Cuellar] Disponible en línea: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/consulta/index.xhtml>